

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral



Custodio de la Voluntad Popular

MANUAL - GUIA DE NORMAS REFERENCIALES

PARA CONFORMACION DE PARTIDOS
O MOVIMIENTOS POLITICOS



Este documento fue elaborado por César Rossel, Director de Partidos y Movimientos Políticos; los conceptos vertidos en este texto son realizados a título individual y son de la exclusiva responsabilidad del autor. El contenido del documento y las opiniones que contiene no son vinculantes, no recogen la opinión de la Justicia Electoral ni comprometen su posición institucional.

Esta publicación se distribuye de manera gratuita, las personas interesadas en formular sugerencias o comentarios a este documento pueden hacer llegar a la siguiente dirección de correo electrónico: partidos@tsje.gov.py. Una vez evaluadas las sugerencias y comentarios, el documento será nuevamente difundido con los cambios si fuere necesario.

Director de Partidos y Movimientos Políticos

Cesar Rossel

Dirección de Informática

Fausto von Streber

Colaboración

Funcionarios de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos

Funcionarios del departamento de Diseño Gráfico de la Dirección de Informática





Presentación

El proceso de fortalecimiento de la Democracia, precisa de un acompañamiento constante de las autoridades electorales ante las necesidades de las diferentes nucleaciones políticas del país; para ello, fue creada la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos de la Justicia Electoral. La tarea de acompañamiento es uno de los objetivos principales de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos, que consiste en dar apoyo ante las necesidades que presente cada agrupación política, así como también brindar asistencia y orientación en los procesos de trabajo con los Partidos Políticos en tiempos no electorales.

De esta manera, el objetivo de esta Dirección es el de coadyuvar al fortalecimiento y funcionamiento del sistema de los partidos y la institución, garantizando los derechos y prerrogativas que tienen las nucleaciones políticas.

En tal sentido, surge este manual como un compendio abreviado de normas referenciales y consideraciones generales para facilitar la tarea, en el marco de los procesos de formación y constitución de Partidos y Movimientos Políticos.

Cesar Rossel





ÍNDICE

Presentación.....	3
Competencia. Marco Normativo. Desglose de artículos utilizados.....	6
Base legal.....	7
Consideraciones previas.....	12
Conformación de partidos políticos- Procedimiento – Ley 834/96	
Primera Parte.....	13
Procedimiento que se sigue ante el Tribunal Electoral sobre tareas preparatorias.....	16
Proceso de reconocimiento de un partido o movimiento político	
Segunda Parte.....	17
Procedimiento que se sigue ante el Tribunal Electoral, para el reconocimiento.....	19
Publicación de edictos.....	19
Periodo de oposición al reconocimiento solicitado.....	20
Efecto del reconocimiento de la agrupación política.....	20
Del nombre y símbolos de los partidos y movimientos políticos.....	20
Preguntas frecuentes sobre el tema.....	22
Consideraciones finales.....	25
Formato de la planilla de proponentes.....	25
Glosario electoral.....	26
4 pasos para inscripción y reconocimiento de un Partido o Movimiento Político.....	27

COMPETENCIA LEGAL PARA ENTENDER LOS PROCESOS DE CONFORMACIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

Justicia Electoral

Marco Normativo

Constitución Nacional

Ley N° 635/95, “Que reglamenta la Justicia Electoral”

Ley N° 834/96, “Que establece el Código Electoral Paraguay”

Resoluciones TSJE

Desglose de Artículos Pertinentes:

Constitución Nacional

Artículos:
25 - 126 - 273

Ley 635/95

Artículos:
2 - 3 inc. C, D, E - 15 inc. G, H, - 5, 24 inc. B

Ley 834/96

Artículos:
8 al 13 - 16 al 28 - 32 - 76 al 78 - 88

CONSTITUCIÓN NACIONAL

DE LA JUSTICIA ELECTORAL. DE LA COMPETENCIA

Artículo 273.- (...) Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 125.- (...) La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

LEY N° 635/95, “QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL”

Artículo 2.- Funciones. (...) Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Artículo 5.- Naturaleza. Sede 1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral (...)

Artículo 3.- Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

c) En las cuestiones que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporeales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

e) En las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral.

Artículo 15.- Competencia. A los Tribunales Electorales les compete:

g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales.

h) Juzgar, en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, eslóganes, lemas y demás bienes incorporeales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

COMPETENCIA DE LAS FISCALIAS ELECTORALES.

Art. 24.- De los Fiscales Electorales. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales Electorales: Inc. b- Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que substancie ante el fuero electoral.

LEY N° 834/96, “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”

Artículo 8.- La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código. (...)

Artículo 9.- Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 11.- Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral. (...)

Artículo 12.- Los partidos y movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las leyes. (...)

Artículo 16.- Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no

siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

Artículo 29.- Todo partido o movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: declaraciones de principios, programas o bases que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

Artículo 32.- La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) La denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente ley;
- b) la expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;
- c) la determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;
- d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;
- e) la duración del mandato de las autoridades partidarias deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental, o distrital, deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados;
- f) la adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;
- g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos;
- h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos encargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;

- i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;
- j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;
- k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;
- l) las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;
- m) las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;
- n) las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
- o) las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;
- p) las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;
- q) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
- r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión. A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia. Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.
- s) el quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;
- t) el procedimiento para la modificación de sus estatutos; y,
- u) el procedimiento para la extinción o fusión del partido político y la

mencción del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional, departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

Artículo 88.- Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En nuestro país atendiendo a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 834/96, a través del sufragio el elector participa en la constitución de las autoridades electivas, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas electorales. Ante la promulgación de la Ley 3.212/07, se podrán participar igualmente a través de la figura de la “Concertación Electoral”.

Ante dicho requerimiento de la Ley Electoral, los ciudadanos que pretendan participar en las elecciones generales o municipales, deberán hacerlo por intermedio de los partidos o movimientos políticos. A ese efecto, lo primero que el ciudadano debe tener en cuenta es determinar si es para participar en una elección general o municipal, o el cargo o cargos por la que pretendan pugnar.

Una vez determinada la elección en la que pretende participar y el cargo o cargos por la que pretenden participar, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 16 del Código Electoral el cual dispone: “...*Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales*”.

Con las aclaraciones previas mencionadas, los interesados deberán optar por el tipo agrupación política que consideren oportuno constituir, la que estará sujeta a las aspiraciones políticas de cada grupo, quienes deberán ajustarse al procedimiento que se desarrolla en las siguientes páginas del presente manual.

CONFORMACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS PROCEDIMIENTO – LEY 834/96 PRIMERA PARTE

TAREAS PREPARATORIAS PARA LA CONFORMACION DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

Como primer paso para la constitución de un Partido o Movimiento Político, los ciudadanos interesados en ello, deberán ajustarse a las reglas previstas en el art. 17 de la Ley 834/96, y una vez reunido los requisitos exigidos en la disposición normativa mencionada;

Para el caso que se proyecte la formación de un Partido o un Movimiento Político con alcance nacional, la solicitud de autorización judicial de funcionamiento deberá ser presentada ante el Tribunal Electoral de la Capital de turno;

En caso de movimiento político regional, la solicitud debe ser presentada ante el Tribunal Electoral de la circunscripción judicial de la región geográfica en la que funcionará la agrupación política.

Se debe seguir los siguientes pasos:

REQUISITOS	CONSIDERACIONES - OBS
Artículo 17.- Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:	
A. A.1 Nombre y Apellido. A.2 Número de cedula de Identidad. A.3 Domicilio. A.4 Número de inscripción en el Registro cívico permanente. A.5 Firma de los comparecientes.	Antes de extender la escritura pública, a la que hace referencia el artículo “se recomienda” solicitar a la Dirección General del Registro Electoral, el N° de Registro Cívico Permanente de todos sus proponentes, a los efectos de constatar la inscripción de los mismos. De la misma manera, deberán entregar en formato digital(planilla en Excel) el listado de sus proponentes con los recaudos señalados. (ver página 25) Una vez verificada la nómina de proponentes en el RCP, se procede a extender el acta constitutiva, debiendo consignarse en ella claramente el nombre y apellido, número de Cedula, domicilio, consignando el número de RCP, y la firma del instrumento constitutivo por todos los proponentes del partido o movimiento político en formación, acto éste del que deberá dejarse constancia por la Escribana/o interviniente, EN SU EFECTO, la escribana, deberá dejar “CONSTANCIA DE LA PRESENCIA DE LOS PROPONENTES” , en el acto de protocolización de la escritura pública.
B. Declaración de constituir un partido políticos en formación	Los proponentes reunidos en acto constitutivo de acuerdo al derecho garantizado en el art. 125 de la Constitución Nacional deberán expresar claramente los

REQUISITOS	CONSIDERACIONES - OBS
	motivos en que su fundan la necesidad de constituir la agrupación política. En el caso de un movimiento político en formación, debe declarar expresamente las elecciones a la que participarán, así como los cargos por los que pugnarán, a los efectos previstos en el art. 16 última parte de la Ley 834/96. Para las elecciones generales podrán constituirse movimientos políticos regionales solo para presentar candidaturas a Gobernadores y miembros de Juntas Departamentales, y para los demás cargos nacionales deberán hacerlo a través de movimiento político de alcance nacional.
C. Denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta ; y	Denominación: es el nombre con el que será identificada la agrupación política en formación. Conforme al art. 25 de la Ley 834/96 ella no podrán: a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos; b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos; c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y, d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres. Bases ideológicas: es el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, una colectividad o una época. A tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 834/96 el Partido o movimiento político en formación está obligado a exponer clara y públicamente los principios democráticos que inspiran su funcionamiento. Bases programáticas: deberán también expresar claramente los programas u objetivos a seguir en su acción política, establecidos con la debida observancia de las declaraciones fundamentales establecidos en la Constitución Nacional desde el art. 4 al 130 respectivamente.
D. D.1 Estatuto provisorio (Ver art. 32 de la Ley 834/96). D.2 La constitución de las autoridades provisionales.	Estatuto provisorio: Durante el acto constitutivo, se deberá igualmente considerar el estudio y aprobación del Estatuto provisorio en la que se establecerán las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Será la Ley fundamental de la agrupación política y contendrá cuanto menos las cuestiones previstas en el art. 32 de la Ley 834/96. (ver dicho artículo para la elaboración del estatuto). Constitución de las autoridades provisionales: una vez aprobado el estatuto de la agrupación política en formación, en ese mismo acto se deberá proceder a la designación de las autoridades provisionales,

REQUISITOS	CONSIDERACIONES - OBS
D.3 El domicilio del partido político en formación y; D.4 La designación de sus Apoderados.	debiendo indicarse claramente <u>sus nombres y apellidos</u> en base a los cargos previstos en su carta orgánica respectiva, y con ello pueda acreditarse la representación del Partido o Movimiento Político en formación. Por economía procedimental y en atención a lo dispuesto en el inciso “e” del art. 21 de la Ley 834/96, es recomendable también que en dicho instrumento se indiquen el número de documento de identidad y de inscripción en el Registro Cívico Permanente de los directivos de la entidad. Domicilio: el Partido o Movimiento Político en formación deberá fijar o constituir su domicilio indicando claramente el departamento, ciudad, barrio y numero de casa, que será la sede o asiento principal de la misma, para todos los efectos legales y políticos. Designación de sus apoderados: deberá en ese mismo acto también designar a los apoderados de la agrupación política en formación, indicando los nombres y apellidos con sus respectivos números de cédulas, a efectos de justificar la representación legal de la entidad, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 40 de la Ley 635/95.
Nómina de proponentes en formato Excel	Por economía procedimental, la nómina completa de los proponentes que figuran en el acta constitutiva deberá ser acompañada a la solicitud de autorización judicial a través de medio magnético formato Excel, a los efectos de la verificación de inscripción de la nómina presenta por la Dirección del Registro Electoral. (ver formato pag. 25)
Artículo 18.- La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital, y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.	Tribunales Electorales de la Capital - Turnos: • 1 al 15, Tribunal Electoral de la Capital Primera Sala. • 16 al 31, Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala. En caso de movimiento político regional, la presentación se hará ante el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de su Departamento.

Artículo 19.- Los partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales.

Artículo 20.- Pasados dos años de la autorización a que se refiere el artículo 18, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad.

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL SOBRE TAREAS PREPARATORIAS

Una vez presentada la solicitud de autorización judicial para funcionamiento de Partido o Movimiento Político ante el Tribunal Electoral respectivo, como primer paso el Tribunal interviniente corrobora si la nómina de proponentes de la agrupación política en formación están inscriptos o no en el RCP, a través de la Dirección General del Registro Electoral y una vez recabado dicho informe, conjuntamente con todas las documentaciones presentadas se correrá vista a la Fiscalía Electoral a los efectos de dictaminar sobre la viabilidad de la pretensión, la que deberá ser evacuada en el plazo de tres días.

En caso que estén reunidos todos los requisitos exigidos en la disposición legal mencionada, el Tribunal interviniente dictará resolución disponiendo la autorización judicial solicitada.

En su defecto, de no reunirse todos los requisitos exigidos en la disposición normativa respectiva, intimará a los recurrentes a que en plazo prudencial subsane las deficiencias de su presentación, y una vez vencido dicho plazo o subsanada las observaciones realizadas respecto a las documentaciones presentadas, el Tribunal interviniente por medio de auto fundado admitirá o rechazará la solicitud respectiva.

Obtenida la autorización judicial para su funcionamiento como Partido o Movimiento en Formación, ya podrán realizar proselitismos necesarios tendientes a lograr el reconocimiento y obtención de la personalidad política respectiva. Inmediatamente ya podrán pasar a la SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO.

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SEGUNDA PARTE

PLAZO: Una vez obtenida la autorización a que se refiere el artículo 18 del Código Electoral, y en el plazo dos años de la resolución judicial respectiva, la agrupación política en formación deberá reunir los requisitos previstos en el art. 21 de la ley de referencia, y en caso que no logre reunir dichos requisitos dentro del mencionado plazo, el Tribunal interviniente de oficio o a petición de parte, le cancelará la autorización mencionada, debiendo sus miembros disolver la entidad.

PASOS A SEGUIR PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA

El Partido o Movimiento Político en formación, deberán reunirlos requisitos previstos en el art. 21 de la Ley 834/96 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y una vez reunido dichos requisitos, deberán presentar la solicitud de reconocimiento ante el Tribunal Electoral competente. En caso de movimiento político regional, dicha solicitud debe ser presentada ante el Tribunal Electoral de la circunscripción judicial de la región geográfica en la que funcionará la agrupación política. Se debe reunir los siguientes requisitos:

REQUISITOS	CONSIDERACIONES - OBS
El artículo 21 del Código Electoral establece “A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral..., por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos:	
a. Acta de fundación del partido político, por escritura pública.	Corresponde al acta constitutiva o fundacional que ha sido extendida en Escritura Pública y que contiene los requisitos exigidos en el art. 17 de la Ley 834/96.
b. Declaración de principios	La declaración de principios generalmente ya ha sido transcrita en el acta constitutiva y pasada en Escritura Pública.
c. Estatutos	Es el estatuto aprobado en acto constitutivo. En caso que el citado estatuto haya sufrido modificaciones durante la etapa de tareas preparatorias, es el modificado el que debe ser presentado.
d. nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios; (Tener en cuenta los artículos 24 y 25 de la ley 834/96)	Constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. Deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no produzcan confusión con los de otra agrupación política.

REQUISITOS	CONSIDERACIONES - OBS
	Nombres: Siglas: Lemas: Colores: Emblemas: Distintivos y Símbolos:
e) nómina de la directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;	La directiva debe ser designada conforme a los cargos previstos en el Estatuto, y contendrán los nombres y apellidos indicando número de cedula de identidad y número de inscripción en el Registro Cívico Permanente OBS. La nómina de la Comisión Directiva, Tribunal Electoral Independiente, Síndicos, Tribunal de Conducta.
f) registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.	El 0,50% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones del 2013 para la cámara de Senadores asciende a 11.640 votos. En caso de movimientos políticos departamentales se toman en cuenta el 0,50 % de votos válidos obtenidos en las últimas elecciones del 2013 para miembros de Juntas Departamentales de su Departamento. Los registros mencionados deberán ser presentados en formato impreso en la que consta la firma de los proponentes. Igualmente deberán presentarse en formato digital en Excel, conforme a la matriz que se anexa al presente manual.
g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.	Obtenida la autorización judicial para que el Partido o Movimiento Político en formación realice las tareas de proselitismo, inmediatamente deberán constituir sus bases regionales, uno en la Capital de la república y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del País, y a tal efecto designar a dichas autoridades de bases.

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA EL RECONOCIMIENTO

El proceso de reconocimiento tiene un procedimiento propio y que está establecido en la Ley 834/96. En ese sentido el art. 22 de la citada disposición legal dispone: *“... Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior”*.

Como habíamos mencionado en páginas anteriores la solicitud de reconocimiento deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 21 de la ley 834/96, al que nos remitimos en forma íntegra para lo que hubiere lugar. En efecto, a la solicitud de reconocimiento se deberán acompañar los recaudos exigidos en la referida disposición legal.

Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal interviniente corroborará si la agrupación política en formación cuenta con el registro del 0,50% de afiliados, tomando en consideración los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales para la cámara de Senadores, y si están inscriptos o no en el RCP, procedimiento que se hará a través de la Dirección General del Registro Electoral, la que una vez recabado dicho informe conjuntamente con todas las documentaciones presentadas se correrá traslado a la Fiscalía Electoral, el cual dictaminara dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición.

PUBLICACIÓN DE EDICTOS

Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral interviniente dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo 21 del Código Electoral. Es preciso aclarar que corre a costa de la agrupación política en formación el pago del importe de los edictos a que refiere el referido artículo.

PERIODO DE OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO SOLICITADO

Si algún partido o movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo fijado en este artículo, el Tribunal Electoral interviniente se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes.

La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, quienes podrán apelar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del término de cinco días hábiles. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

La resolución dictada en el proceso de reconocimiento se inscribe en la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos de la Justicia Electoral, la que se encarga de publicar en el sitio oficial de la institución electoral.

EFFECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA

El art. 11 de la Ley 834/96 establece: “Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral...”.

DEL NOMBRE Y SÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 24.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. No podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. Los mismos deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro partido o movimiento político.

Artículo 25.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

- a)** constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;
- b)** contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- c)** inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,
- d)** utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

PREGUNTAS FRECUENTES

Toda la documentación arrimada al Tribunal Electoral ¿Debe ser protocolizada por Escribanía Pública?

A tenor de lo dispuesto por el **artículo 17 del Código Electoral Paraguayo**, toda la documentación arrimada para la conformación de un Partido o Movimiento Político, incluido el Acta de Fundación del Partido o Movimiento en cuestión, debe ser protocolizada y pasada ante Escribanía Pública, sin excepción.

¿Es necesario el patrocinio de un abogado?

Sí, conforme a lo exigido en el art. 58 del Código Procesal Civil.

¿Qué costo tiene el proceso de inscripción de un Partido o Movimiento Político?

Ninguno, el proceso de inscripción ante la Justicia Electoral, es gratuito por Resolución **TSJE N° 17/2006**, la cual dispone la gratuidad de las diligencias.

No está de más aclarar que el gasto de protocolización de la escritura pública presentada, así como el importe de los edictos en dos diarios de circulación nacional corren por cuenta del interesado.

¿Cuál es el tiempo máximo con que cuenta el Partido Político en formación para obtener el reconocimiento por parte del Tribunal Electoral competente?

El Partido o Movimiento Político en formación deberá reunir los requisitos exigidos en el art. 21 del Código Electoral dentro del plazo de 2 años contados a partir de la fecha de la resolución que autorizó a la entidad, a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento.

¿Ser proponente de un Movimiento Político, es lo mismo que ser afiliado de un Partido Político?

De ninguna manera. La Resolución del TSJE N° 73/2002, establece claramente en su parte Resolutiva que “la firma como patrocinador no comporta afiliación a movimiento político alguno”.

Sin embargo, al solo efecto del cumplimiento de la mencionada resolución del TSJE, también resuelve que la nómina de patrocinadores o proponentes de los Movimientos Políticos, se constituya en padrón electoral de dichas nucleaciones políticas. Los proponentes mencionados no deben votar en las elecciones internas de los Partidos.

Obs: Todos los proponentes firmantes deben estar inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

PREGUNTAS FRECUENTES

Los Partidos y Movimientos Políticos tienen los mismos derechos a percibir aportes y subsidios electorales?

No, nuestra normativa electoral vigente menciona que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir aportes y subsidios correspondientes, los movimientos políticos solo tienen derecho a percibir subsidio electoral.

-¿Está contemplada la candidatura “Independiente” de un ciudadano/a?

La normativa electoral vigente no contempla las candidaturas independientes para ninguno de los cargos; quienes pretendan ser candidatos para un cargo electivo de carácter nacional o municipal, deben hacerlo por intermedio de los partidos o movimientos políticos registrados y reconocidos en la Justicia Electoral, esto es ante la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos. Además, deben haber sido electos en sus internas por medio del voto directo, igual y secreto.

-¿Cómo y cuándo se extinguen los partidos y movimientos políticos?

Los Partidos Políticos en formación se extinguirán de pleno derecho si al cabo de dos años de su constitución, no hubiera obtenido su reconocimiento como Partido Político.

Los Movimientos Políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren en las elecciones para las cuales se hubieran constituido.

En los casos no previstos precedentemente, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte.

-¿Cuáles son las causas por la cual se extingue un Partido o Movimiento Político?

Son causas de extinción de los Partidos o Movimientos Políticos:

- a. La decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y el Código Electoral.
- b. La incorporación a otro Partido Político o la fusión.
- c. La no obtención de al menos el 1% (uno por ciento del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones pluri personales.
- d. La finalización de las elecciones para las cuales se haya constituido el Movimiento Político.
- e. La comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros.
- f. La constitución de organizaciones para militares o por no respetar el

PREGUNTAS FRECUENTES

carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo.

- g. Las actuaciones de los Partidos y Movimientos Políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución Política de Estados, a las Disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia, aprobados y ratificados por la República del Paraguay.
- h. La comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organización o gobiernos extranjeros.

-¿Los Partidos y Movimientos Políticos pueden caducar?

La caducidad de los Partidos y Movimientos Políticos solo tendrá lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el Partido o Movimiento Político será parte.

-¿Cuáles son las causas de caducidad de un Partido Político?

La falta de elecciones internas, en los Partidos Políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales, durante dos periodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos y la no concurrencia a dos elecciones generales pluri personales.

-¿Los Partidos y Movimientos están obligados a realizar internas para designar a sus autoridades?

Si, la falta de elecciones internas, en los Partidos Políticos, para la nominación de sus actividades durante dos periodos consecutivos, provoca la caducidad de los mismos, en el caso de los Movimientos Políticos por resolución TSJE N° 73/2002, por la cual dispone que los Movimientos Políticos realicen elecciones internas de sus candidatos correspondientes.

-¿Dónde se puede recurrir para cualquier duda o consulta?

Ante cualquier duda o consulta sobre este manual o lo relativo a las Agrupaciones Políticas, comunicarse a los teléfonos 6180-344 o 6180-573 o escribiendo al mail partidos@tsje.gov.py.

CONSIDERACIONES FINALES

Finalidad de los Partidos Políticos

Los Partidos y Movimientos Políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 10. Ley 834/96.

Prohibición

Los Partidos y los Movimientos Políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1. Recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
2. Establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político; y
3. Constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

Artículo 126.- Constitución Nacional.

FORMATO DE LA PLANILLA DE PROPONENTES

Formato Excel o Dbf en columnas por separado:

LISTA DE CIUDADANOS PROPICIADORES					
Nombres	Apellidos	Domicilio	Número de Cédula de Identidad (sin puntos ni comas)	Número de inscripción en el Registro Cívico Permanente	Firma del compareciente

GLOSARIO ELECTORAL

Afiliación: Se conoce como afiliación a aquel procedimiento a través del cual una persona ingresa a una corporación, una institución, un partido político, una obra social, entre otros, como parte integrante del mismo, generándose además una constancia de la mencionada pertenencia. En tanto, a la persona que ingresa a la corporación se la denomina popularmente como afiliado.

Caducidad: Extinción de un derecho u obligación provocada por el vencimiento de un plazo. La caducidad puede ser declarada de oficio. La caducidad del derecho no es renunciable (Ruy Díaz).

Extinción: Es la extinción de un acto, dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le crea. Es pues una sanción, una pena administrativa (Agustín Gordillo, Celso Antônio Bandeira de Mello).

Pleno Derecho: Es la consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo derecho. (Manuel Ossorio).

RESUMEN DE 4 PASOS SENCILLOS PARA INSCRIPCION Y RECONOCIMIENTO DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

1

Inscribir ante el Tribunal Electoral correspondiente el acta de constitución transcrito en escritura pública con un patrocinio no menor de 100 ciudadanos inscriptos en Registro cívico permanente.

2

La Escritura Publica contendrá los recaudos exigidos en al art. 17 de la Ley 834/96, como ser los datos personales de los propiciadores, declaración de constituir un partido o movimiento político en formación, denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático, estatuto provisorio, autoridades provisionales, y designación de sus apoderados.

3

Para su reconocimiento la agrupación política en formación deberá presentar ante el mismo Tribunal Electoral el registro de afiliados no menor al 0,50% de votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la cámara de senadores. En proporción a las últimas elecciones del 21/04/2013 son: 11.640 afiliados aproximadamente. Igualmente se acompañara los recaudos exigidos en el art. 21 de la Ley 834/96.

4

El Tribunal Electoral previa resolución favorable, dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, que contendrá la nómina de sus Directivos y un resumen de su acta de fundación, principios, estatutos, símbolos, siglas, colores, etc., a los efectos de que si existe algún Partido o Movimiento que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará en el plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañado de las pruebas pertinentes. Una vez vencido el plazo de oposición, se obtendrá el reconocimiento para la posterior inscripción.



“Una papeleta de voto es más fuerte que una
bala de fusil”.
Abraham Lincoln

CONTACTENOS:

Tel.: 6180 573 - 6180 344

E-mail: partidos@tsje.gov.py

Web Site: www.tsje.gov.py

Av. Eusebio Ayala y Santa Cruz de la Sierra

Asunción - Paraguay

